EXPEDIENTE N°3659-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCÍON DIRECTORAL Nº 090-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Callao, 13 de octubre de 2021.

VISTOS:

El escrito con **registro N.º 0003659**, presentado el 06 de agosto de 2021, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.,** (en adelante la Empresa), identificada con **RUC N°20100388121,** debidamente representada por su **Henry Arturo Llerena Velarde,** identificado con **DNI 10145949**, a través del cual comunica la **suspensión temporal perfecta de labores de diecisiete (17) trabajadores**, adjuntando un (01) depósito al Banco de la Nación a través del código 09430 por un total de S/.723.00 (setecientos veinte tres y 00/100 soles), por **FUERZA MAYOR**, por treinta (30) y (07) días precisando el vencimiento del mismo hasta el 15 de agosto de 2021 y 07 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I ANTECEDENTES.

PRIMERO: Que de acuerdo con lo dispuesto en el inc. b) del artículo 2° del Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, que determina cuáles serán las dependencias que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de trabajo, en su Artículo 2º se lee:

> **Artículo 2°.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales**
>
> La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:
>
> a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
>
> b) **La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.**
>
> c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;

d) La designación de delegados de los trabajadores;

e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;

f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,

g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

Que el Decreto Nº 017-2012-TR, hace referencia a los centros de trabajo ubicados en mes de una región, debe entenderse que la norma se está refiriendo procedimiento de carácter suprarregional o nacional, en su Artículo 3º se lee:

Artículo 3°. - De las competencias territoriales del gobierno nacional

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;

b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;

c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;

d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,

e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

De la lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda claro que la Dirección de Prevención y Solución de conflicto de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Callao, es competente para conocer en primera instancia, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso Fortuito o Fuerza Mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo del precipitado artículo, será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

SEGUNDO: Que, la Empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.,** que mediante registro con registro N°003659, presentado el 06 de agosto de 2021, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A,** identificado con **RUC 2010000388121,** solicita la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR** que involucra a 17 trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, hasta por treinta (30) días, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 01

N°	DNI	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEL	AL	N.° DIAS
1	25784334	APAZA CHAVEZ, ABEL JUNIOR	OPERADOR DE PLANTA EVAPORADORA	09.08.21	07.09.21	30
2	25762692	ARAUJO MALLQUI, FELIX JUAN	OPERADOR DE SECADORES	09.08.21	15.08.21	07
3	09605210	AVALOS PINO, VICTOR EDGAR	OPERADOR DE TOLVA	09.08.21	07.09.21	30
4	46840026	CHERO MARCELO CRUZ DAVID	OP. DE GRUPO ELECTROGENO	09.08.21	15.08.21	07
5	40255468	CORRALES GUTIERREZ JORGE	OP. DE GRUPO ELECTROGENO	09.08.21	15.08.21	07
6	32535145	CRIBILLERO FLORES DIONISIO	OP. DE GRUPO ELECTROGENO	09.08.21	15.08.21	07
7	25715036	ESPINOZA GAMARRA, RICARDO REYNALDO	OPERADOR DE KROFTA	09.08.21	07.09.21	30
8	41832025	GONZALES IPANAQUE ERICK WALDEMAR	SOLDADOR	09.08.21	15.08.21	07
9	47412933	HUICHO ROJAS PABLO JESUS	OP. DE PRENSA	09.08.21	15.08.21	07
10	16662829	JIMENEZ CHINCHAY RAMON	ENSACADOR	09.08.21	07.09.21	30
11	40298225	LUQUE VALENZUELA JORGE ARMANDO	OP. DE PLANTA DE HIELO	09.08.21	07.09.21	30
12	07752947	MIRANDA DONAYRE QUESNEY DAVID	OP. DE PLANTA EVAPORADORA	09.08.21	07.09.21	30
13	25330964	MONTEZA JULCA SAMUEL	OP. DE PLANTA EVAPORADORA	09.08.21	15.08.21	07
14	25575475	NAJARRO PALOMINO SILVER SERINIO	OP. DE CALDERO	09.08.21	15.08.21	07
15	33251970	OCAÑA MATOS DOMINGO JULIO	OPERADOR DE KROFTA	02.09.21	01.10.21	30
16	10542526	PISCO FASABI ABEL	OPERADOR DE TOLVA	09.08.21	15.08.21	07
17	25701568	VERGARAY SILVESTRE PABLO LIBERATO	OP. DE MOLINO	09.08.21	07.09.21	30

TERCERO: Que, Mediante **Auto Directoral N° 056-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** expedido con fecha 11 de agosto de 2021, se dispuso abrir expediente de suspensión temporal perfecta de labores por causas objetivas comunicada por el empleador **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, y de conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la ley de productividad y

competitividad laboral, se resolvió remitir a la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL a través del OFICIO N° 012-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 20 de agosto 2021, a efectos que se disponga la diligencia de inspección correspondiente y verificar la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente, por lo cual se dispuso la verificación de: (i) La existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente (falta de autorización de pesca), (ii) Las actividades a la que se dedica la empresa y el desarrollo de sus actividades, (iii) El número total de trabajadores de la empleadora, (iv) La identificación y el domicilio de cada uno de los trabajadores afectados con la medida de suspensión, (v) Verificar si los puestos de labores suspendidos, se mantienen ocupados, o por el contrario fueron asumidas por otros trabajadores, (vi) La identificación y el domicilio de cada uno de los trabajadores afectados con la medida de suspensión; así como, la categoría de cada uno de ellos, la labor que realizan y el área de trabajo a la que pertenecen, (vii) Si la empleadora recurrente ha otorgado vacaciones vencidas o anticipadas, o si ha adoptado otras medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión, (viii) La existencia de organismos sindicales, y si los hubiera, su domicilio y el nombre de los representantes debidamente acreditados y cantidad de sus afiliados; así mismo, de la relación de trabajadores sindicalizados comprendidos en la medida de suspensión, (ix) Verificar si en los últimos (04) años, a que áreas fueron rotados los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores, (x) Solicitar la declaración anual del impuesto a la renta en los últimos (04) años, (xi) Verificar si los puestos de labores suspendidos, se mantienen ocupados, o por el contrario fueron asumidas por otros trabajadores, (xii) Si en los últimos 04 meses la empresa ha procedido a contratar personal nuevo (bajo modalidad de plazo determinado); en contratar personal nuevo, determinar el grado de especialidad de cada uno de los nuevos trabajadores.

CUARTO: Que, atendiendo lo antes descrito, la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, dentro del marco de su competencia, dispone la generación de la **Orden de Inspección N.º 2326-2021-SUNAFIL/IRE-CAL**, en mérito de la cual se llevaron a cabo las actuaciones de verificación de hechos en el centro de trabajo de la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A**, ubicada en Av. Prolongación Centenario N.º 2620, Zona Industrial de los Ferroles - Callao; las mismas que concluyeron con la emisión del informe de actuaciones inspectivas de fecha 31 de agosto de 2021 a cargo de la Inspector del Trabajo Luis Alberto Quispe Tembladera y se remitió a este despacho con fecha 01 de octubre del 2021.

QUINTO: Que, con relación al primer y segundo argumento de su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, la Empresa argumenta, que mediante **Resolución Ministerial Nº 120 -2021 –PRODUCE** se **autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2020**, de recuso de anchoveta y anchoveta blanca, en Zona Norte – Centro, la misma que en su artículo 1ºseñala: **Culminará una vez alcanzado el Límite Máximo de Total de Captura Permisible para consumo humano indirecto o en su defecto cuando lo recomienda el IMARPE por circunstancia ambientales o biológicas.**

Que habiendo alcanzado, un límite máxima Total de Captura Permisible, de la Zona de Pesca Norte - Centro, de carácter Temporal de recurso de anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus), asignada por el Ministerio de la Producción, se le hace imposible continuar con sus actividades de extracción, por lo que la Empresa, se ven en la obligación a suspender sus operaciones de manea temporal perfecta.

SEXTO: Al tercer argumento de su solicitud, en la cual señala que la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada por el artículo 1° del D.S. N° 006-96-TR. El mismo que señala: En función a lo señalado, se debe tener en cuenta lo normado por el **artículo 01 del Decreto Supremo N° 006-96-TR**, que dispone que ***"La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación a las aplicaciones de las disposiciones pertinentes, facultan durante el periodo de su duración, a las empresas pesqueras, a la Suspensión Temporal Perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el Art. 48° del Texto Único Ordenado de las Ley Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo"***

Dicho argumento, se encuentra conforme a Ley, por lo que, en consideración a una norma, las empresas que desarrollen actividades de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas, se encuentran facultados para que en épocas de veda, **las empresas pesqueras puedan suspender temporalmente contratos de trabajo en periodo de veda de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos,** razón por la cual, el argumento de dicho punto, la Dirección Regional considera válido.

SEPTIMO: Al cuarto argumento de su solicitud, el recurrente, hace mención al art. 12 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, precisa entre las causas de Suspensión de Contrato, está el caso Fortuito y la Fuerza Mayor.

Que, en función a lo señalado, cabe precisar: Que la suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, deberá tener como sustento, el acontecimiento o hecho imprevisible, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero. Ejemplos: Una Ley y otra forma legal, que impida realizar una actividad". Y, al amparo a lo establecido en el mencionado artículo, la empresa, no puede evitar la acción de un tercero. Por tanto, devendría en aplicable la existencia del supuesto de suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.

OCTAVO: Al quinto argumento de su solicitud, en la cual señala "la fuerza mayor proviene de haber culminado la Primera Temporada de Pesca 2021 en la Zona Norte – Centro del Perú, del recurso anchoveta y anchoveta blanca, razón que nos impide continuar con nuestras actividades extractiva de anchoveta".

Que, de lo argumentado por la empresa, en cuanto una vez culminado la primera temporada de pesca 2021, es inevitable el impedimento continuar las actividades de extracción de anchoveta, por lo previsto por la **Resolución Ministerial Nº 120 -2021 –PRODUCE**. Por lo cual resulta pertinente lo señalado por la empresa.

NOVENO: Al sexto argumento de su solicitud, en la cual señala "que este grupo de trabajadores que se verán afectados con esta suspensión perfecta de labores, han hecho uso del descanso físico de vacaciones en forma vencida en algunos adelantadas".

Que mediante el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 31 de agosto de 2021, realizada por la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, derivado de la **Orden de Inspección N.º 2326-2021-SUNAFIL/IRE-CAL**, el Inspector Luis Alberto Quispe Tembladera, en el punto siete (07) de los hechos verificados, señaló que de las actuaciones de investigación practicadas ha constatado que la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** ha otorgado vacaciones vencidas, y anticipadas.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Suspensión Temporal Perfecta de Labores señalada por el Legislador permite se otorgue a los trabajadores involucrados, medidas razonables que eviten se agrave la situación de los trabajadores, medidas como se otorguen vacaciones vencidas y vacaciones adelantadas, además la Autoridad Administrativas solicito el apoyo de SUNAFIL – Callao el cumplimiento

y la protección de la Relación Laboral, situación que la Sunafil, a cargo del Supervisor Inspector a cargo el **Sr. Luis Alberto Quispe Tembladera**, pudo verificar fs. (07), con las Actuaciones Inspectivas de fecha 31 de agosto de 2021 (**Orden de Inspección N.º 2326-2021-SUNAFIL/IRE-CAL)**, como consta en los actuados, estableciendo de esta manera fehaciente lo señalado en los documentos presentados por la Empresa, aplicando la medida menos gravosa como es la suspensión perfecta de labores, cuyo efecto genera que los trabajadores nos perciban su remuneración mensual, ni realizan prestación personal de servicio posicionándolos así en un estado de desempleo temporal con certeza en el retorno laboral, teniendo en cuenta que existe una fecha de retorno de labores encomendadas.

Por tanto, la empresa cumple con acreditar la imposibilidad de adoptar otras medidas alternativas razonables e idóneas contra los 17 trabajadores afectados, que atenúen la suspensión perfecta de labores solicitada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S N.º 003-97-TR, que establece: ***"párrafo 1)*** *Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores";* es decir la norma faculta a la empleadora a tomar otras medidas preventivas y no se limita al otorgamiento de vacaciones vencidas y anticipadas, por lo tanto cabe la posibilidad de considerarse como una alternativa librada a la voluntad de la EMPRESA, si no por el contrario establece una obligación, que deviene del carácter imperativo de la ratio legis del Articulo 15°del TUO de la LPCL. Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, el numeral 9.1 de *La Resolución Directoral General N.º 010-2012/MTPE/2/14, precedente administrativo vinculante, señala que: "El artículo 15° de la LPCL, contiene un mandato específico: la veda pesquera es una especie dentro del género "fuerza mayor", que establece una consecuencia jurídica determinada (la suspensión perfecta de labores) que corresponde a un supuesto de hecho concreto (la veda pesquera) que se entiende satisfecho cuando el empleador haya cumplido con ciertas medidas. Así en el entendido de que la suspensión perfecta de labores supone una medida grave para el interés de los trabajadores de mantenerse activos en el empleo, los empleadores deben: otorgar vacaciones vencidas o anticipadas; y adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores".* y el procedimiento 99 del TUPA del Gobierno Regional del Callao – (aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 001-2020 del Gobierno Regional del Callao), conforme al siguiente detalle:

99	Suspensión Temporal Perfecta de Labores por Caso Fortuito o Fuerza Mayor. Base Legal: . D.S N° 003-97-TR, Art. 15°, del 27/03/1997. . D.S. N°001-96-TR, Art. 23, del 26/01/96. .Decreto Supremo N° 017-12-TR, Art.2, inciso b) del 01/11/2012.	1). Comunicación al empleador incluyendo la siguiente información. - Duración de la suspensión. - Fecha de inicio. - Nómina y domicilio de los trabajadores comprendido en la medida. - Sustentación de la causa invocada. 2). Pago por derecho de tramite abonado en el Banco de la Nación.

- **CUMPLE** con los requisitos señalado en el procedimiento N.º 99 del TUPA, por los siguientes motivos:

Núm. 1: CUMPLE con presentar la duración de la suspensión.

Núm. 2: CUMPLE con presentar la fecha de inicio.

Núm. 3: CUMPLE con presentar la nómina y domicilio de los trabajadores comprendidos.

Núm. 4 CUMPLE con indicar la causa específica (causa fortuita o de fuerza mayor); **CUMPLE** en adjuntar **documentación relacionada a la causa mencionada que la sustente.**

POR LO EXPUESTO:

Queda acreditado que la el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante D.S N.º 003-97-TR, y el Procedimiento 99 del TUPA del Gobierno Regional del Callao – Resolución Regional 008 del 11 de octubre de 2018, otorgando las vacaciones vencidas y vacaciones adelantadas, además que realizo la comunicación, señalando la nómina y el domicilio de cada uno de los trabajadores, de este perfil de puesto, señala el periodo de duración de la Suspensión Temporal Perfecta de Labores, fecha de inicio, finalmente sustenta la causa invocada, cumpliendo así con los presupuestos requerido por Ley.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 017-2012-TR, determinan dependencias que tramitaran y resolverán las solicitudes y reclamaciones que inicien ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el Decreto Supremo N° 003-97-R-TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **DECLARAR APROBADA** la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por motivo de fuerza mayor, comunicada por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, respecto de Diecisiete (17) trabajadores de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Anchoveta, por el periodo detallado en el Cuadro N° 01 de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - **HACER DE CONOCIMIENTO** a los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución.

HÁGASE SABER. -

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Natalia M. Huallanca Ortiz
Directora de Prevención y Solución de Conflictos(e)